



Honorable Concejo Municipal  
de la Sección Capital Sucre  
*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE  
N° 436 /10

Sucre, 08 de Septiembre de 2010

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, por nota CITE DESPACHO No. 0551 de 23 de agosto de 2010, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal a.i., remite al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, los antecedentes que hacen al Recurso Jerárquico, interpuesto por la **señora Teresa Araujo Loayza, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal**, para su tratamiento y consideración conforme a las normas establecidas para el efecto.

Que, por Resolución No. 405/10-A de 25 de agosto de 2010, el H. Concejo Municipal, DESIGNÓ como CONCEJAL RELATOR al señor José Santos Romero Mostacedo, a los efectos de que asuma y tome conocimiento del Recurso Jerárquico, presentado por la **señora Teresa Araujo Loayza, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal** y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución Administrativa No. 148/2010 de 9 de agosto de 2010, la H. Alcaldesa Municipal de la Sección Capital Sucre a.i., con los fundamentos contenidos en la referida Resolución RECHAZA el Recurso de Revocatoria formulado por la **señora Teresa Araujo Loayza**, contra el Memorándum CITE No. 874/10, manteniéndose firme en todas sus partes, toda vez que fue emitido en el ejercicio legítimo que reconoce el art. 44 numeral 6) de la Ley de Municipalidades a la MAE. **(con esta decisión fue notificada la recurrente el 16 de agosto de 2010 – Hrs. 15:15, como consta a fs. 6 vuelta).**

Que, por memorial de 19 de agosto de 2010, presentado a Hrs. 15:56 (Reg. C-3462), la **señora Teresa Araujo Loayza, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal**, interpone Recurso Jerárquico, ante la misma autoridad que emitió la Resolución Administrativa, conforme lo establece el art. 141 de la Ley de Municipalidades, señalando que no es de su responsabilidad realizar los procesos de las convocatorias externas e internas y la selección de personal del Gobierno Municipal de Sucre, conforme lo establece el art. 64 de la Ley de Municipalidades (indica que se designaron funcionarios sin cumplir este requisito), además hace constar que como Secretaria de la H. Alcaldía Municipal, no se encuentra comprendida como personal de libre nombramiento y tampoco como funcionaria provisoria, por el contrario de acuerdo al art. 49 -III de la Constitución Política del Estado, la estabilidad laboral está protegida y prohíbe el despido injustificado ....(sic) .. y que previamente a su despido indica que no se le hizo conocer los motivos y tampoco se le inició proceso administrativo, con estos antecedentes y los fundamentos establecidos en el referido memorial, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa No. 148/2010 de 9 de agosto de 2010, pidiendo al H. Concejo Municipal, revoque el Memorándum CITE No. 874/10 y se le restituya a su cargo de Secretaria de la Institución Edil y el pago de sus haberes devengados.

Sobre el tema, se hace necesario citar el **art. 70 – I de la Ley del Estatuto del Funcionario Público** y dice: Serán Considerados funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que a la fecha de vigencia del presente Estatuto (27 de octubre de 1999), se encuentren comprendidos en las siguientes situaciones:

a) Desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independiente de la fuente de su financiamiento..... sic." (sin embargo se hace necesario anotar los Parágrafos I y II de la referida norma, para formar una convicción completa de la cita legal).

II. Las entidades públicas que hayan conducido procesos de incorporación de personal durante los últimos cinco años, a través de convocatorias públicas competitivas y evaluación de méritos acordes a los



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Página 2 de 4  
RM N°436/10

## *Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

principios previstos en la presente ley, podrán solicitar la convalidación de dichos procesos ante la Superintendencia de Servicio Civil, la misma que previa evaluación, podrá otorgar el carácter de funcionarios de carrera al personal incorporado mediante dichos procesos.

III. Para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II, sólo podrán ser incorporados a la carrera administrativa aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo y sean liquidados de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al presente Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio.

**Que, revisado los antecedentes, se establece que de acuerdo al art. 140 de la Ley de Municipalidades, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto, por el interesado, ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad administrativa correspondiente, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la resolución impugnada. Si vencido dicho plazo, no se dictare resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.**

En el caso presente, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes:

a) De acuerdo a la fotocopia del Memorándum CITE No. 874/010 (que se adjunta), se establece que la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, amparada en el art. 44 numeral 6) de la Ley de Municipalidades, prescinde de los servicios de la señora Teresa Araujo Loayza, Secretaria del Ejecutivo Municipal.

b) En el memorial de impugnación o revocatoria de 02 de agosto de 2010, señala que prescindieron de sus servicios el 26 de julio de 2010, situación por la cual interpone el Recurso de Revocatoria, tomando en cuenta el plazo establecido en el art. 140 de la Ley de Municipalidades.

c) De acuerdo a los antecedentes adjuntos, se establece que la recurrente Sra. Teresa Araujo Loayza, ingresó a trabajar a la H. Alcaldía Municipal, POSTERIOR a la Ley de Municipalidades No. 2028 de 28 de octubre de 1999 y al Ley del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, **en este sentido, no es funcionaria de carrera, conforme a las normas establecidas.**

Que, asimismo, sobre el tema, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes y fundamentos de orden legal, referidos a la línea jurisprudencial, establecida por el Tribunal Constitucional:

**1). Sentencia Constitucional 1922/2004 -R de 15 de diciembre de 2004, en el Punto II. Fundamentos Jurídicos del Fallo: III.2 de la Ratio Decidendi, dice:**

".... En principio, corresponde señalar que la Ley de Municipalidades, en su art. 59 señala que a partir de la promulgación de la misma, el personal que se incorpore a los Gobierno Municipales, será considerado en las categorías de: 1) Servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la Carrera Administrativa descrita en esa Ley y en disposiciones que rigen para los funcionarios públicos, 2) Funcionarios designados y de libre nombramiento que corresponde al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal, que no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo, ni al Estatuto del Funcionario Público, y 3) Las personas contratadas en las empresas municipales públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos, ....".

"..... Asimismo, corresponde aclarar, que si bien al art. 70.I inc. a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, **de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente, que el Parágrafo III. de esta norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II solo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio"**



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Página 3 de 4  
RM Nº436/10

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

III. 3 En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, **o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 -R 9 de abril).**

**2). Sentencia Constitucional 0921/2005 -R de 15 de agosto de 2005, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice:**

" El actor aduce que ha sido ilegalmente despedido de la Alcaldía Municipal donde ha prestado servicios por más de diez años, **sin que se le siga un proceso previo**, por lo que se habrían conculcado sus derechos al trabajo, a la defensa, la garantía del debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley. Consecuentemente, en revisión, se debe analizar si en la especie es pertinente otorgar la tutela pretendida.

III.1....."En ese contexto, la SC 1922/2004 -R de 15 de diciembre, ha declarado en un caso análogo al presente: "En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, **o sea que al ser funcionario de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 -R, SC 0880/2004 -R, 0925/2005 -R).**

**3. Sentencia Constitucional 0880/2004 -R de 8 de junio de 2004, en los Fundamentos Jurídicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice:**

En el Punto: III.2 Interpreta el art. 59 de la Ley de Municipalidades..... (sic).... El art. 61 de la L.M. establece la carrera administrativa municipal con el objetivo de promover la eficiencia de la actividad administrativa municipal en servicio de la colectividad, el desarrollo laboral de los servidores públicos municipales y la permanencia de éstos está condicionada a su desempeño. La carrera administrativa municipal se articula mediante el Sistema de Administración de Personal. Dicha carrera se sujeta a las disposiciones de los arts. 62 y siguientes (L.M.)

De otro lado, el Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999 (EFP) en su art. 3 -III, determina que las carreras administrativas en los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas, Escalafón Judicial del Poder Judicial, Carrera Fiscal del Ministerio Público, Servicio Exterior y Escalafón Diplomático, Magisterio Público, se regulan por su legislación especial aplicable en el marco establecido en el Estatuto. Así conviene aclarar que si bien el art. 70 -I - a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que, en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente que el Parágrafo III de esta misma norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II sólo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio

III. 3 En el caso de autos las recurrentes no gozan de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionarias de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003-R) ..... sic.

Que, de acuerdo al art. 44 -I de la Ley del Tribunal Constitucional: Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.

Que, de acuerdo al art. 141 de la Ley de Municipalidades: El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado acudir a la vía judicial.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Página 4 de 4  
RM N°436/10

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Que, se estable que la señora TERESA ARAUJO LOAYZA, ingreso a trabajar a la H. Alcaldía Municipal, en forma POSTERIOR a la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 y al Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, por lo tanto, **NO ES FUNCIONARIA DE CARRERA, no ingresó como emergencia de un proceso de selección de personal ó mediante concurso de méritos y examen de competencia, como acepta en su memorial de fs. 10 y 11 de obrados, por lo que, la RECURRENTE, ha sido de LIBRE DESIGNACION y por lo tanto es de LIBRE REMOCION, no está condicionada a un previo proceso, por no ser funcionaria de carrera, conforme lo establece la Sentencia Constitucional (SC 468/2003-R) y las Sentencias Constitucionales (SC 468/2003-R, 1201/2005 -R, 1922/2004 -R, 0921/2005 -R, 0880/2004 -R, 0925/2005 -R y otras), que son de cumplimiento obligatorio por imperio del art. 44 de la Ley de Tribunal Constitucional.**

Que, en Sesión Plenaria de 08 de septiembre de 2010, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 015/10, de 06 de septiembre de 2010, emitido por el Sr. José Santos Romero Mostacedo, CONCEJAL RELATOR, que hace al Recurso Jerárquico, interpuesto por la ex servidora pública Sra. Teresa Araujo Loayza, en contra de la Resolución Administrativa No. 148/10 y el Memorándum CITE No. 874/010, luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo con las normas y procedimientos establecidos, ha determinado aprobar el referido Informe y el proyecto de Resolución, que hace a la presente disposición.

Que, de acuerdo al art. 12° numeral 4) de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE,** en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE.**

**Art.1°** CONFIRMAR la Resolución Administrativa No. 148/2010 de 9 de agosto de 2010, que hace al trámite administrativo del Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora: Teresa Araujo Loayza, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal, tomando en cuenta las consideraciones y los fundamentos establecidos en la presente Resolución.

**Art.2°** INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique a la recurrente Sra. Teresa Araujo Loayza, con la presente Resolución y luego se remita obrados al Ejecutivo Municipal, para los fines consiguientes de ley.

**Art.3°** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal..

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

Lic. Domingo Martínez Cáceres  
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL

Profa. Arminda C. Herrera Gonzáles  
SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL

